

REGLAMENTO DE REGULACION DE PRECIOS DE DERIVADOS DE PETROLEO

Decreto Ejecutivo 338
Registro Oficial 73 de 02-ago.-2005
Ultima modificación: 24-ago.-2018
Estado: Reformado

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 17, publicado en el Registro Oficial número 14 de 4 de febrero del 2003, se expidió el Reglamento para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que, dicho reglamento ha sido materia de sucesivas reformas y derogatorias realizadas mediante decretos ejecutivos Nos. 575 (publicado en el Registro Oficial número 130 de 22 de julio del 2003), 866 (publicado en el Registro Oficial número 180 de 30 de septiembre del 2003), 1077 (publicado en el Registro Oficial número 221 de 28 de noviembre del 2003) y 1250 (publicado en el Registro Oficial número 250 de 13 de enero del 2004);

Que, por otro lado y en aplicación del mismo artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, se expidió también el Decreto Ejecutivo número 1539, publicado en el Registro Oficial número 307 de 5 de abril del 2004, en virtud del cual se fijaron los precios de los derivados de los hidrocarburos que se utilizan para la generación eléctrica;

Que, es necesario actualizar y consolidar en un solo cuerpo jurídico todas las antedichas disposiciones para así evitar una innecesaria dispersión normativa; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 171 (número 5) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos.

Art. 1.- Se establecen los siguientes precios de venta en los terminales y depósitos operados por PETROCOMERCIAL, para los derivados de los hidrocarburos que enseguida se listan:

Producto Precio de terminal
(US \$ /galón)

Gasolina pesca artesanal 0.7135
Gasolina extra 1.1689
Gasolina extra con etanol 1.1689
Gasolina super 2,205357
Diesel 1 (kérex) 0.8042

Diesel 2 0.8042
Diesel premium 0.8042
Fuel oil 4 0.6200
Spray oil 1.0300
Solventes industriales 1.4600
Avgas 2.2000
Absorver 0.8600
Naftas industriales (bajo octano) 0.6547

En los precios antes indicados se incluyen los costos de refinación, comercialización interna e importación, así como el costo por facturación y despacho a 60 grados Fahrenheit. No se incluye el impuesto al valor agregado.

Se establece en 0,4800 USD/galón, el precio del Fuel Oil 4 producido en la Refinería La Libertad, para las centrales de generación termoeléctrica de las empresas en las que el Estado Ecuatoriano tiene participación mayoritaria.

Al precio de venta de Avgas establecido anteriormente, se aplicará un subsidio del treinta por ciento (30%) para la aviación menor, consistente en ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores, excepto lo que operen en plantaciones de musácea. La entrega se realizará en forma directa por parte de PETROCOMERCIAL, sin intermediarios, en los aeropuertos del país.

El precio de venta en terminal para los productos GLP para uso comercial e industrial, Diésel 2, Diésel Premium, gasolinas, Crudo Reducido (Residuo), Fuel Oil No. 4 y Fuel Oil No. 6, para el sector industrial, a excepción de las cuantías domésticas, será determinado en forma mensual por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

El precio de venta en terminal para el sector industrial del Diésel 1 será el mismo que para el Diésel 2.

En caso de no contar con precios de importación de los productos descritos en los incisos precedentes, será calculado en base al marcador internacional utilizado para cada producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

Para el caso de cuantías domésticas se aplicará el precio establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo y los demás de este Reglamento, cuando se refieran a costo promedio ponderado y margen, se entenderá por éstos a los obtenidos a partir de las siguientes fórmulas:

Costo Promedio Ponderado: Es el resultado de la ponderación entre el precio del producto importado y el costo del producto de producción nacional.

Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-2 (N menos dos), siendo N el mes en el que se fijarán los precios.

El margen será del cero al cien por ciento de la diferencia entre el costo de oportunidad y el costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento y comercialización.

El costo de oportunidad será el costo de importación a valor CIF más los costos de transporte, almacenamiento y comercialización.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 862, publicado en Registro Oficial 258 de 23 de Enero del 2008 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en Registro Oficial 365 de 23 de Junio del 2008 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1136, publicado en Registro Oficial 368 de 26 de Junio del 2008 .

Nota: Inciso último agregado por Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en Registro Oficial 445 de 11 de Mayo del 2011 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 968, publicado en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículos 1 y 2 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 490, publicado en Registro Oficial Suplemento 312 de 24 de Agosto del 2018 .

Art. 2.- El precio máximo de venta al público por galón de la gasolina para la pesca artesanal, la gasolina extra, el diesel 1, el diesel 2 diésel premium y spray oil que se comercialicen en el mercado nacional, será resultante de la suma del precio por galón de estos derivados a nivel de terminal y/o depósitos, más el valor correspondiente al impuesto al valor agregado sobre el precio por galón de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón de los derivados mencionados, fijado de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO Margen de comercialización
(US \$/galón)

Gasolina pesca artesanal 0.126

Gasolina extra 0.171

Gasolina extra con etanol 0.171

Diesel 1 (kérex) 0.137

Diesel 2 0.137

Spray oil 0.41

Diesel premiun 0.137

El margen de comercialización incluye la tarifa correspondiente al impuesto al valor agregado generado en el proceso de comercialización.

De conformidad con el número 4 del Artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al spray oil le es aplicable la tarifa cero de impuesto al valor agregado.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 603, publicado en Registro Oficial 463 de 20 de Marzo del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Art. ...- El precio de venta al público por galón de gasolina super, que se comercialice en el mercado nacional, será resultante de la suma del precio por galón de este derivado a nivel de terminal y/o depósitos, más el valor correspondiente al impuesto al valor agregado sobre el precio por galón de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón del derivado mencionado, que será de:

PRODUCTO Margen de comercialización
(US\$/galón)

Gasolina super 0,510000

El margen de comercialización incluye la tarifa correspondiente al impuesto al valor agregado generado en el proceso de comercialización.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 490, publicado en Registro Oficial Suplemento 312 de 24 de Agosto del 2018 .

Art. 2.1.- El precio de venta al público del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, será determinado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del diésel premium será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El precio de venta señalado en el primer inciso de este artículo será comparado con los precios de venta al consumidor final en las estaciones de servicio de los países fronterizos, definidas por la EP PETROECUADOR, y se fijará como precio el más alto.

En ningún caso el precio de venta para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional podrá ser inferior al precio establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

El precio de venta en terminal incluido impuestos del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional será el precio de venta al público, menos el margen de comercialización establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

Previo a la venta de diésel premium al precio y segmento establecido en el párrafo anterior, las estaciones de servicio deberán estar registradas y autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). Si las estaciones de servicio no cuentan con la respectiva autorización, no podrán vender diésel al transporte de carga pesada con placa internacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Art. 3.- La facturación del despacho de combustibles a granel a las compañías comercializadoras en los terminales, depósitos y refinerías, deberá realizarse con el ajuste por temperatura a 60 grados Fahrenheit, de conformidad con la norma ISO 5024, por un lado y la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Energía y Minas, por otro lado.

Art. 4.- A partir de la presente fecha, se congela los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, a nivel de Terminal y en depósitos industriales, operados por PETROCOMERCIAL para las personas naturales y jurídicas que realicen obras públicas. Los precios señalados deberán incluir el correspondiente impuesto al valor agregado.

Las personas naturales o jurídicas que realicen obra pública, para la compra de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, deberán registrarse en PETROCOMERCIAL, para lo cual acompañarán a su solicitud de registro, la certificación de la entidad pública contratante respecto de los requerimientos de dichos derivados que sean necesarios en relación con los contratos de obra pública que tengan celebrados.

PETROCOMERCIAL, sobre la base de las certificaciones de las entidades públicas, llevará un registro de ventas realizadas, de manera que pueda satisfacer la demanda de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, hasta la culminación de la obra pública contratada.

Los precios de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, para las personas naturales o jurídicas que no realicen obra pública, serán determinados por PETROECUADOR, de acuerdo con el último precio piso de venta publicado en el Asphalt Report del mercado de Texas. Estos precios tendrán el castigo del dieciocho por ciento (18%) del nombrado Asphalt Report hasta que la calidad del crudo que procese la Refinería de Esmeraldas mejore su grado API, y que no podrá exceder de US\$ 0.07790 por kilogramo.

Para el caso de que los precios de venta de los cementos asfálticos y asfaltos industriales a las personas naturales y jurídicas que no realicen obra pública, fueren inferiores a los establecidos en el primer inciso de este artículo, estos precios de venta registrarán también para las personas naturales y jurídicas que realicen obra pública.

Las personas naturales o jurídicas que no realicen obra pública, podrán adquirir los cementos asfálticos o asfaltos industriales, tanto a nivel de Terminal como en depósitos industriales operados por PETROCOMERCIAL, o en cualquier otra comercializadora de estos productos.

El control de la calidad de los productos antes mencionados estará a cargo de los organismos de control establecidos en la Ley de Hidrocarburos. En caso de verificarse diferencia en la calidad de tales productos frente a las normas INEN, PETROECUADOR deberá asumir el costo de los aditivos que se requieran para cumplir con los estándares de calidad en la producción de los cementos asfálticos y asfaltos industriales. Las personas naturales o jurídicas que realicen mezclas asfálticas que se emplean en la construcción de obras públicas, responderán por la calidad de tales mezclas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1908, publicado en Registro Oficial 381 de 20 de Octubre del 2006 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2122, publicado en Registro Oficial 420 de 19 de Diciembre del 2006 .

Art. 5.- El precio a nivel de terminal y depósitos de los combustibles marinos destinados al tráfico naviero nacional e internacional (IFOS) deberá ser determinado semanalmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación será calculado en base al marcador internacional utilizado para el IFO 380, más el flete y el seguro, que no podrá ser inferior al precio de exportación del Fuel Oil No. 6, de la última exportación realizada.

Para fijar los precios de los diferentes IFOS se ajustarán de acuerdo a la calidad de los mismos.

El precio de venta en terminal para el sector naviero nacional e internacional del Diésel 1, 2, Premium y gasolinas, será el mismo que el establecido para el sector industrial, excepto para el sector pesquero nacional y camaronero, cuyo precio en terminal será el señalado en el Artículo 1 de este Reglamento.

Este precio de venta en terminal se aplicará también a las embarcaciones privadas para uso particular y de pesca deportiva, a nivel nacional, sean de bandera nacional o extranjera, así como al combustible que esté destinado a la locomoción de las embarcaciones extranjeras.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Nota: Inciso primero reformado por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Art. 6.- El precio de venta en terminal del Jet Fuel será calculado mensualmente por la EP

PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del Jet Fuel será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El precio de venta señalado en el primer inciso de este artículo será comparado con los precios de venta al consumidor final de los aeropuertos internacionales de los países fronterizos, definidos por la EP PETROECUADOR, y se fijará como precio el más alto.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro y fuera del territorio ecuatoriano, que tengan aeronaves construidas a partir del año 1990, que cuenten con su Certificado de Operador Aéreo vigente y presten servicio de transporte aéreo de pasajeros nacional e internacional y/o de carga internacional desde el Ecuador, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, siempre y cuando operen en rutas que incluyan a los aeropuertos que se encuentren bajo la administración integral de la Dirección General de Aviación Civil y a los aeropuertos delegados a la Autoridad Municipal, que no hayan sido concesionados, exceptuando la ruta a las islas Galápagos y el abastecimiento por paradas técnicas.

De igual manera, las personas naturales o jurídicas nacionales y compañías extranjeras que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo y carga en forma combinada, que inicien operaciones hacia o desde el territorio ecuatoriano en rutas internacionales que incluyan cualquiera de los aeropuertos del país, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, por un plazo de tres (3) años, contados a partir del inicio de sus operaciones, siempre y cuando cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Tengan aeronaves construidas a partir del año 1990;
- b) Satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4;
- c) Sean los primeros en prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo o carga en forma combinada en una o varias rutas internacionales, priorizadas por el Consejo Sectorial de la Producción; y,
- d) Deberán operar en la ruta internacional autorizada (directa sin paradas) al menos tres (3) vuelos por semana (ida-vuelta).

En ningún caso el precio en terminal de Jet Fuel será inferior a US \$ 1.25 por galón.

El precio de venta en terminal del Avgas para aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular, será calculado mensualmente por la EP Petroecuador, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del Avgas, será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

Nota: Incisos segundo y tercero agregados por Decreto Ejecutivo No. 663, publicado en Registro Oficial 195 de 22 de Octubre del 2007 .

Nota: Inciso segundo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1405, publicado en Registro Oficial 461 de 6 de Noviembre del 2008 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 968, publicado en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .

Nota: Inciso último agregado por Decreto Ejecutivo No. 1283, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de Septiembre del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial

Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Nota: Inciso cuarto sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 204, publicado en Registro Oficial Suplemento 124 de 21 de Noviembre del 2017 .

Art. 7.- La EP PETROECUADOR determinará los precios de los derivados de los hidrocarburos que directa o indirectamente, adquieran para sus operaciones las compañías o empresas que tengan por objeto la exploración y/o explotación de hidrocarburos; las que presten servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos; y, las que se dediquen a la exploración, explotación, industrialización y/o comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos.

Los precios se fijarán de conformidad con la metodología para la determinación del precio de venta en terminal de los productos: GLP para uso comercial e industrial, Diésel 2, Diésel Premium, gasolinas, Crudo Reducido (Residuo), Fuel Oil No. 4 y Fuel Oil No. 6 para el sector industrial.

Las personas naturales y jurídicas que realicen obras públicas o presten servicios públicos, no tendrán derecho a reclamar reajuste de precios sobre los combustibles derivados del petróleo, salvo en el caso que el Presidente de la República -mediante decreto ejecutivo- modifique expresamente los precios de venta oficiales de los derivados de hidrocarburos. Bajo ninguna circunstancia se pagará reajuste de precios sobre los combustibles basado en precios establecidos en publicaciones o parámetros internacionales, tales como la Platts Oil Gram Marketscand.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1908, publicado en Registro Oficial 381 de 20 de Octubre del 2006 .

Nota: Inciso tercero agregado por Decreto Ejecutivo No. 1682, publicado en Registro Oficial 582 de 4 de Mayo del 2009 .

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos y tercero derogado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial Suplemento 223 de 17 de Abril del 2018 .

Art. 8.- El precio de venta en terminal del Diésel 2 o Diésel Premium para las embarcaciones turísticas que operen en el territorio de la provincia de Galápagos será calculado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables. Además de los valores antes señalados, se sumarán los correspondientes al flete hasta los terminales de abastecimiento en las Islas Galápagos.

En caso de no contar con el precio de importación del Diésel 2 o Diésel Premium, será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

Este valor se devolverá parcialmente a ciertos operadores, bajo las siguientes condiciones.

Para ser beneficiarios de la devolución de la diferencia entre el precio calculado en el inciso primero y el promedio ponderado entre el precio del Diesel 2 en los terminales de la EP PETROECUADOR en el territorio continental ecuatoriano y el precio CIF (costos, seguros y fletes), se deberá cumplir los siguientes requisitos, los que serán verificados anualmente de forma conjunta por el Ministerio de Turismo a través de la Gerencia Regional Galápagos y el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos:

1. Ser propietario de una embarcación cuya capacidad sea de hasta 400 Toneladas de Registro Bruto (TRB) cuando se tratare de una embarcación que se encuentre dentro de la provincia de Galápagos, con arreglo a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 24 de la Ley de Turismo; el armador deberá acompañar copia autenticada o apostillada, según sea el caso, del correspondiente contrato de fletamento;
2. El consumo mensual de combustible no podrá superar los 6.000 galones, el mismo será verificado

mensualmente en los registros de despacho por parte de EP PETROECUADOR;

3. Declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior a aquel en que se presente la solicitud;
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
5. En caso de tratarse de personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, certificado de cumplimiento de obligaciones;
6. Patente de operación turística vigente;
7. Licencia única anual de funcionamiento vigente;
8. Comprobante del pago del aporte del 1 x 1.000 sobre los activos fijos previsto en la letra a) del artículo 40 de la Ley de Turismo;
9. Certificado de cumplimiento de estándares ambientales, otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
10. Ser residente permanente, si se tratare de una persona natural, o con domicilio en el Ecuador si se tratare de una persona jurídica; y,
11. La embarcación deberá formar parte de los activos de una micro o pequeña empresa.

Para los efectos contemplados en este artículo, se entenderá por microempresa a aquella organización de producción que tenga un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América; y, por pequeña empresa, a la organización de producción que tenga un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil y un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Para el cálculo de los valores que serán objetos de la devolución se considerará el promedio ponderado entre el precio del Diesel 2 en los terminales de EP PETROECUADOR en el territorio continental ecuatoriano y el precio CIF (costos, seguros y fletes) del mismo, registrados durante el trimestre inmediato anterior a la venta, más el monto del flete que pague la mencionada empresa pública desde el territorio continental ecuatoriano hasta la terminal de Baltra, en la provincia de Galápagos. Para efectos de la ponderación, los valores a considerar serán: para el precio nacional, el volumen producido en el país durante el trimestre anterior; y, para el precio CIF, el volumen importado del trimestre anterior.

Nota: Incisos 2o., 3o. y 4o. agregados por Decreto Ejecutivo No. 921, publicado en Registro Oficial 286 de 3 de Marzo del 2008 . El presente decreto ejecutivo (921) entrará en vigencia el 1 de junio del 2008.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1368, publicado en Registro Oficial 447 de 16 de Octubre del 2008 .

Nota: Artículo sustituido y Decretos Ejecutivos Nos. 921 y 1368, derogados por Decreto Ejecutivo No. 175, publicado en Registro Oficial 95 de 24 de Diciembre del 2009 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 442 de 6 de Mayo del 2011 .

Nota: Artículo reformado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Art. ...-

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1470, publicado en Registro Oficial 490 de 17 de Diciembre del 2008 .

Nota: Artículo derogado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Art. ...-

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 442 de 6 de Mayo del 2011 .

Nota: Artículo derogado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Art. ...- En el evento que dos o más embarcaciones cumplan con los requisitos del inciso tercero del artículo 8 y tuvieren por armador y/o propietario a la misma persona natural o jurídica, esta deberá determinar el nombre y matrícula naval de la única embarcación que recibirá la devolución. Las demás embarcaciones no serán objeto de este beneficio.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 442 de 6 de Mayo del 2011 .

Art. ...- La diferencia de precios entre los incisos primero y último del artículo 8 será devuelta mensualmente mediante la emisión de notas de crédito a través de EP PETROECUADOR a los beneficiarios que, en forma conjunta determinen el Ministerio de Turismo a través de la Gerencia Regional Galápagos y el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. El consumo de combustible será verificado mensualmente por EP PETROECUADOR.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 442 de 6 de Mayo del 2011 .

Art. 9.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para usos domésticos será de US \$ 0.1066667 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado. Por ende, el precio del cilindro de quince kilogramos de gas licuado de petróleo para estos fines no excederá de US \$ 1,60.

Art. ...- El precio de venta del gas licuado de petróleo para los bienes o servicios que produzcan las personas naturales ecuatorianas o las extranjeras inmigrantes autorizadas a desarrollar actividades económicas o lucrativas lícitas, cuyos ingresos y número de personas empleadas en el desarrollo de una o más actividades, cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y se encuentren inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, RISE, y cuya actividad se ubique dentro de la escala de ingresos señalados en la categorización 1 y 2, correspondientes a manufactura, hoteles y restaurantes, que sean aprobadas mediante resolución por el Director del Servicio de Rentas Internas, será de USD\$ 0.1066667 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado.

Las actividades de manufactura y hoteles y restaurantes a las que hace referencia el presente artículo son:

ACTIVIDADES CATEGORIA DESCRIPCION DE ACTIVIDAD

Elaboración de bocaditos
salados

Elaboración de pan, panecillos
frescos

Elaboración de pasteles y
pasteles de frutas

Elaboración de pizza

Elaboración de galletas,
bizcochos dulces o salados

Elaboración de tostadas, pan
Actividades de 1 tostado, etc.
manufactura Elaboración de tortas

Elaboración de otros productos de panadería

Elaboración de masas fritas, churros, buñuelos, etc.

Elaboración de productos de repostería con conservantes

Elaboración de otros productos de pastelería

Elaboración de bocaditos dulces

Actividades de Elaboración de bocaditos
Manufactura 2 dulces

Elaboración de tostadas, pan tostado, etc.

Elaboración de otros productos de pastelería

Elaboración de pan, panecillos frescos

Elaboración de masas fritas, churros, buñuelos, etc.

Elaboración de pasteles y pasteles de frutas

Elaboración de bocaditos salados

Elaboración de galletas, bizcochos dulces o salados

Elaboración de pizza

Elaboración de otros productos de panadería

Elaboración de tortas
Actividades de
Hoteles y 1 Venta de comidas y bebidas
Restaurantes en picanterías para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en cafeterías para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en bares-restaurantes para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en puestos de refrigerio (fuentes de soda, heladerías) para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en cevicherías para su consumo inmediato

Servicios de restaurantes a domicilio

Venta de comidas y bebidas en fondas, comedores populares para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en restaurantes para su consumo inmediato
Actividades de Hoteles y 2 Venta de comidas y bebidas en restaurantes para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en cevicherías para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en fondas, comedores populares para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en puestos de refrigerio (fuentes de soda, heladerías) para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en cafeterías para su consumo inmediato

Venta de comidas y bebidas en bares-restaurantes

Venta de comidas y bebidas en picanterías para su consumo inmediato

Se incluye dentro de esta disposición a los comedores populares y en general los programas de alimentación escolar regentados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Educación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1289, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de Septiembre del 2012 .

Art. 10.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para usos comerciales e industriales será determinado semanalmente por PETROCOMERCIAL sobre la base del precio promedio de importación pagado por PETROECUADOR en la semana anterior, incluyéndose en él los respectivos tributos que se hubieren causado y sin que ese valor exceda el promedio de precios del semestre precedente a la época de la correspondiente determinación.

El precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular en el servicio de transporte público por parte de los taxistas legalmente organizados en FEOETAXIS, y el GLP destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya) en terminales y depósitos de PETROCOMERCIAL será de USD \$ 0.1682 por kilogramo (sin incluir el IVA) con un margen máximo de comercialización de US \$ 0.1456 incluido el impuesto al valor agregado. Por lo que, el precio máximo de venta al consumidor final será de \$ 0,334 por kilogramo.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 995, publicado en Registro Oficial 316 de 15 de Abril del 2008 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 995 reformado por Decreto Ejecutivo No. 1030, publicado en Registro Oficial 327 de 30 de Abril del 2008 .

Nota: Inciso primero derogado por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

Art. 11.- PETROECUADOR, a través de PETROCOMERCIAL, proveerá en sus terminales y depósitos, a las centrales de generación termoeléctrica y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen en el mercado eléctrico mayorista; siempre que participen en dicho mercado; de residuo y diluyente de la Refinería Esmeraldas; fuel oil 4 de la Refinería La Libertad, crudo reducido de la Refinería Amazonas y Lago Agrio, nafta industrial y diesel No. 2, para la producción de energía eléctrica, según los programas de despacho del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE.

En el caso que, por convenir al interés Nacional, PETROECUADOR venda la Participación del Estado en la producción de Gas Natural a la Contratista que produjo dicho hidrocarburo y éste sea utilizado como combustible para la generación de energía eléctrica, en el procedimiento para determinar el Precio de Referencia que pagará la Contratista a Petroecuador, se utilizará el valor que resulte de aplicar el 80% de Residuo más el 20% de diluyente (Diesel 2), según los precios establecidos en este reglamento.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 217 de 22 de Noviembre del 2007 .

Art. 11.A.-

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en Registro Oficial 217 de 22 de Noviembre del 2007 .

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. 11-A.- El precio del gas natural proveniente del Campo Amistad, Bloque 6, se fijará de la siguiente manera:

a) A la entrada de las plantas licuefactoras: S 2,75 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs mas el IVA.

Dicho precio incluye los costos de producción, tratamiento y transporte desde la plataforma del Campo Amistad, Bloque 6, hasta la entrada a las plantas de licuefacción.

b) El procesado en la planta de licuefacción de EP PETROECUADOR y entregado al segmento industrial será de \$ 5,31 dólares de los Estados Unidos de América, valor al cual se añadirá el costo de transporte (cisterna criogénica) que se fija en la cantidad de \$ 0,0020745 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs y por kilómetro recorrido hasta el punto de entrega y, además, el IVA correspondiente. En este valor no se incluye el costo de alquiler de cabezal.

c) El gas procesado en la planta de tratamiento de EP PETROECUADOR y entregado a las empresas públicas del sector eléctrico se fija en S 2,75 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs.

El costo del transporte está considerado dentro de la fase UPSTREAM.

d) El gas para actividades económicas de manufactura, hoteles y restaurantes singularizadas en el Decreto Ejecutivo No. 1289 y los comedores populares y en general los programas de alimentación escolar regentados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Educación, se fija en \$ 2,00 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs incluido el IVA.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará los límites máximos de consumo para el uso y actividades determinadas en el inciso precedente, a los que se aplicará el precio de venta de gas natural fijado en el presente decreto y los precios de venta que excedan los límites indicados.

e) El gas despachado por tubería para uso doméstico se fija en \$ 0,50 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTUs.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en Registro Oficial 575 de 14 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. ...-

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en Registro Oficial 575 de 14 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. ...-

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en Registro Oficial 575 de 14 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. ...-Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en Registro Oficial 575 de 14 de Noviembre del 2011 .

Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en Registro Oficial 922 de 28 de Marzo del 2013 .

Art. 12.- Para la determinación del precio de la mezcla constituida por residuo y diluyente, se considerará como referencia única el precio del residuo de 100 000 SRW1 (Segundos Redwood) de la Refinería Esmeraldas, el cual se fija en 11,00 US \$/barril, es decir 0.261905 US \$/galón.

Art. 13.- PETROINDUSTRIAL elaborará una tabla de viscosidades para al determinación de los porcentajes de diesel 2 y del residuo que intervienen en la mezcla, considerando los siguientes parámetros:

- 1) La viscosidad promedio del diesel 2 será la correspondiente el año inmediato anterior.
- 2) El cálculo se realizará a 100 grados Fahrenheit o 37.78 grados centígrados.
- 3) La base del cálculo para la viscosidad de la mezcla será de 4.500 SRW1.
- 4) El rango de viscosidades del residuo oscilará entre 4.500 SRW1 y 400.000 SRW1.
- 5) La frecuencia para el cálculo será de 100 SRW1 para el rango de 4500 a 10.000 SRW1; de 1 000 SRW1 para el rango de 10 000 a 100 000 SRW1 y de 5 000 SRW1 para el rango de 100000 a 400

000 SRW1.

Art. 14.- PETROCOMERCIAL aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo de una tabla de precios con base a los datos entregados por PETROINDUSTRIAL:

1) La viscosidad del residuo es inferior a 100 000 SRW1:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) + (P_d * \%D)$$

2) Si la viscosidad del residuo es superior a 100 000 SRW1:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) - (P_d * \%D)$$

P_m = Precio de mezcla

%R = Porcentaje de residuo

P_d = Precio de diesel 2 constante en el artículo 1 de este reglamento

%D = Porcentaje de diesel 2.

Art. 15.- El precio en terminal del crudo reducido de la refinerías Amazonas y Lago Agrio se establecerá sobre la base del cálculo determinado en la tabla de viscosidad del artículo 14 de este reglamento.

Art. ...- Se establece el precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, a nivel de planta industrial, en función de la cotización media del etanol en la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGO, acorde con la publicación ARGUS, del mes calendario inmediato anterior; más el valor CIF (entre el Golfo de México y Ecuador); más una constante K. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para la determinación del precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, en el mes t se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Bioetanol}_t = \text{Etanol ARGUS USGC CIF Ecu } (t) - 1 + k$$

Donde:

Bioetanol (t): Es el precio del bioetanol anhidro, grado carburante, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por litro (USD/L), para el mes t.

Etanol ARGUS USGC CIF Ecu (t)-1: Es el promedio de las cotizaciones medias diarias válidas del etanol anhidro, grado carburante, del mes calendario anterior a la recepción, publicadas en ARGUS, con localización USGC (US Gulf Coast), más los costos correspondientes de la importación del producto al país, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

K: Es el valor definido como incentivo a la cadena productiva, que considera los factores de producción asociados con el desarrollo de la industria de bioetanol. El cual es dieciocho centésimas (0,18), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

El precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, resultante de la fórmula establecida en este artículo, cumplirá las siguientes condiciones:

a) No superará el valor que iguala los costos de producción de la gasolina ECOPAIS con los costos de producción de una gasolina de igual octanaje, sin el componente de bioetanol anhidro, grado carburante (precio "techo").

b) No será inferior a un precio de USD 0,90 / Litro (precio "piso").

c) En el caso de que las condiciones de mercado presenten un escenario en donde el "precio techo" sea inferior al "precio piso", primará el "precio Piso".

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 971, publicado en Registro Oficial Suplemento 628 de 27 de Enero del 2012 .

Nota: Artículo sustituido por Artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 675, publicado en Registro Oficial Suplemento 512 de 1 de Junio del 2015 .

Art. 16.- El precio de las naftas industriales (bajo octano) cuyo precio está determinado en el artículo 1 de este reglamento, se fija para la generación eléctrica.

Art. ...- El precio de venta al público del gas natural importado para uso en vehículos automotores, para uso residencial y comercial y para el mercado industrial, sea comprimido o licuado, se establecerá de acuerdo a la libre oferta y demanda.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1132, publicado en Registro Oficial 365 de 23 de Junio del 2008 .

Art. ...- El precio del etanol anhidro a nivel de planta industrial excluyendo flete, que cumpla la norma INEN respectiva, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros 5 días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del UNL 87, con la menor presión de vapor que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde a la nafta de alto octano y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1495, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Art. ...- El precio a nivel de planta industrial, excluyendo flete, del biodiesel y aceite vegetal obtenidos a partir de diversos tipos de residuos miscibles con el diesel oil No. 2, que cumplan con las normas INEN, respectivas, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros 5 días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del Diesel No. 2 y que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde al diesel 2 y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1495, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Art. ...- PETROECUADOR comprará la producción nacional de etanol anhidro, aceite vegetal y biodiesel a 60 grados F en los volúmenes requeridos para efectuar las mezclas respectivas para la preparación de las gasolinas, diesel 2, a los precios establecidos de conformidad al procedimiento descrito en los dos artículos anteriores, y en la calidad establecida en las normas INEN respectivas. La compra se realizará en cada una de las plantas industriales que ofrezcan el producto.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1495, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Art. ...- El Ministro de Electricidad y Energía Renovable en lo referente a la calidad de los biocombustibles, y el Ministro de Minas y Petróleos en lo referente al porcentaje de la mezcla de los biocombustibles con las gasolinas y diesel 2, y la calidad de las gasolinas y diesel preparadas con biocombustibles, expedirán los acuerdos ministeriales necesarios para la ejecución y aplicación del presente Decreto.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1495, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Art. ...- Los costos correspondientes al flete de los productos señalados en los artículos precedentes, desde las plantas industriales hasta las terminales de PETROCOMERCIAL, serán asumidos por dicha Filial al igual que aquellos que se generen por la aditivación necesaria para la mezcla

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1879, publicado en Registro Oficial 8 de 20 de Agosto del 2009 .

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- PETROECUADOR informará semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Energía y Minas sobre los volúmenes de los derivados de hidrocarburos que se vendan para fines exclusivos de termogeneración de energía eléctrica, sin perjuicio del control que hará la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 18.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos facilitará la comercialización de los derivados para el consumo interno a través de mecanismos que permitan una amplia participación de los agentes del mercado. Sin embargo, las personas naturales y jurídicas que realicen la comercialización de derivados deberán sujetarse a los requisitos técnicos y a las normas de calidad, protección ambiental y seguridad industrial que expidan los organismos competentes en coordinación el Ministerio de Energía y Minas, con el fin de proteger al consumidor, a la población y al medio ambiente en general.

Art. 19.- Deróguense todas las normas que se opongan a este reglamento y de manera expresa, las que constan en el decretos ejecutivos números 17 (publicado en el Registro Oficial número 14 de 4 de febrero del 2003), 575 (publicado en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003) , 866 (publicado en el Registro Oficial No. 180 del 30 de septiembre de 2003) y 1539 (publicado en el Registro Oficial número 307 de 5 de abril del 2004).

Disposición General.- Las personas dedicadas a las actividades de manufactura, hoteles y restaurantes singularizadas en el cuadro anterior, y que se acojan al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), deberán inscribirse como tales en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinará y autorizará el número de cilindros de gas licuado de petróleo que deba asignarse a las personas naturales ecuatorianas o extranjeras inmigrantes inscritas en el Régimen impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), en relación con la actividad económica o lucrativa lícita que realice, así como a las instituciones sociales o educativas regentadas por las Carteras de Estado referidas en el artículo uno.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1289, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICION GENERAL.- Para efectos de interpretación del presente Decreto Ejecutivo, se estará a las siglas y definiciones constantes en los Reglamentos de Comercialización, expedidos por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente decreto, las aeronaves a reacción que no sean construidas a partir del año 1990, ni satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4, pagarán el precio oficial del jet fuel, más un porcentaje adicional calculado sobre la diferencia entre dicho precio y el precio fijado para las compañías extranjeras, de conformidad con el siguiente cronograma:

Tiempo a partir de la vigencia del Porcentaje
presente decreto

12 meses 20%

18 meses y en adelante 100%

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1405, publicado en Registro Oficial 461 de 6 de Noviembre del 2008 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1879, publicado en Registro Oficial 8 de 20 de Agosto del 2009 .

Nota: Disposición derogada por Decreto Ejecutivo No. 971, publicado en Registro Oficial Suplemento 628 de 27 de Enero del 2012 .

TERCERA: Todas las embarcaciones turísticas que con fecha anterior a la publicación en el Registro Oficial de este Decreto hayan pagado un precio acorde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 921 publicado en Registro Oficial 286 de 3 de Marzo del 2008 , esto es para las embarcaciones cuyo consumo supere los 4.000 galones diesel 2 por mes, cancelarán el nuevo precio, esto es, en la forma determinada en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Las embarcaciones no incluidas en el inciso anterior, es decir aquellas que se regían por el precio del diesel 2 fijado en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en Registro Oficial 73 de 2 de Agosto del 2005 , gozarán de un plazo de 9 meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, para el pago del nuevo precio.

Las disposiciones de este Decreto Ejecutivo también son aplicables a aquellas embarcaciones con nuevas patentes de operación turística en la Reserva Marina de Galápagos, las mismas que se acogerán al plazo de 9 meses, dispuesto en el inciso anterior para el pago del nuevo precio

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 175, publicado en Registro Oficial 95 de 24 de Diciembre del 2009 .

Disposición Transitoria.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, el Consejo Sectorial de la Producción, emitirá un listado de las rutas priorizadas (directas sin paradas) mencionadas en el inciso final del artículo 6; sin perjuicio de que posteriormente se amplíe dicho listado.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1283, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de Septiembre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación, implementación y ejecución del Artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, en un término máximo de 30 días laborables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) determinará el procedimiento correspondiente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

SEGUNDA.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador registrará en línea el ingreso y salida de los vehículos de carga pesada de placa internacional y reportará la información requerida por la ARCH, en los formatos y tiempo establecidos por ésta.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

TERCERA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Gerente General de la EP PETROECUADOR dispondrá la publicación de los precios de los diferentes productos constantes en este instrumento.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de Octubre del 2015 .

DISPOSICION TRANSITORIA.- La comercialización de gasolina super de 90 octanos se realizará hasta la terminación del inventario existente.

La EP PETROECUADOR y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, coordinarán el incremento de dos octanos en la gasolina super con las entidades competentes.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 490, publicado en Registro Oficial Suplemento 312 de 24 de Agosto del 2018 .

DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Transporte y Obras Públicas, de Recursos Naturales No Renovables, a la EP PETROECUADOR, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 968, publicada en Registro Oficial 606 de 28 de Diciembre del 2011 .